

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22:50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de que las insignias y distintivos que usa la Magistratura se adapten a las naturales exigencias del cambio de régimen, y que todas guarden la uniformidad necesaria, en virtud de esta Orden se dispone: Que la corona sea sustituida por la mural, debiendo desaparecer el Toisón en las que figure; el manto de armiño que aparece en alguna de ellas, sustituido por las columnas con el Plus-Ultra, y las armas de España han de constar únicamente de los cuatro cuarteles con el castillo, león, barras y cadenas, terminado por la granada en la parte inferior.

Madrid, 2 de septiembre de 1931.—Fernando de los Ríos.

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

("Gaceta" 3 septiembre 1931.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmos. Sres.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la

suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912, y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de agosto de 1931.—Azaña.

Señores Generales de las primera, tercera, cuarta, quinta, séptima y octava Divisiones orgánicas, y Comandante militar de Canarias.

RELACION QUE SE CITA

Clase: recluta; Nombre: Angel Millán Salanova; Destino: Caja de Recluta núm. 31; Fecha: 31 mayo 1927; Número de la carta de pago: 720 A; Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago: Zaragoza; Suma que debe ser reintegrada: 750.00 pesetas; Observaciones: Por comprenderle la Orden circular de 16 de abril de 1926 ("Diario Oficial", núm. 87).

Madrid, 25 de agosto de 1931.—Azaña.

("Gaceta" 3 septiembre 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que promueve don Germán de la Mora y Abarca, como Presidente de la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, en súplica de que se prorrogue por sesenta días el plazo otorgado para acudir a la información pública, abierta por Orden de 30 de junio próximo pasado, sobre el Reglamento para la verificación de contadores

y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por Real decreto de 19 de marzo de 1931:

Considerando muy atendibles las razones en que se fundamenta la petición formulada, coincidente con el propósito de este Ministerio de adquirir los mayores y más valiosos elementos de juicio para modificar aquellos preceptos del citado Reglamento que haya que adaptar a los intereses de la Industria y el Comercio, en cuanto sean conciliables con los del público y su seguridad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, accediéndose a lo solicitado por la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, se entienda ampliado por sesenta días el plazo de treinta que se fijó en la Orden de 30 de junio último, inserta en la "Gaceta de Madrid" de 4 de julio siguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de septiembre de 1931.—P. D., Barbey.

Señor Director general de Industria.

("Gaceta" 3 septiembre 1931.)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente seguido sobre la conveniencia de convocar oposiciones para ingreso en la Sección de Ingenieros de Telecomunicación de la Escuela oficial, atendidas las cuestiones de hecho y las consideraciones que en el mismo constan, y de acuerdo con la propuesta del Director de dicha Escuela, que V. I. hace suya,

Este Ministerio ha dispuesto abrir una convocatoria para cubrir veinte plazas de alumnos oficiales en la Sección de Ingenieros de la Escuela oficial de Telecomunicación: diez de estas plazas, para proveer con Oficiales Auxiliares del Cuerpo de Telégrafos, y otras diez, por libre oposición entre españoles extraños al mismo, o extranjeros que lo soliciten dentro del plazo para admisión de instancias y sean expresamente autorizados por esa Dirección general.

Las instancias se admitirán hasta el día 30 de septiembre próximo, a las catorce horas, en el Registro de la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos, que las remitirá directamente a la Escuela oficial. Los Oficiales de Telégrafos cursarán las instancias por conducto de su Jefe, quien debe informarlas acerca de la aptitud y celo del solicitante y si reúne las condiciones señaladas en el artículo 50 del Reglamento modificado de la Escuela ("Gaceta" de 14 de julio último y D. O. número 2.076).

Los ejercicios de oposición se verificarán durante el mes de octubre, con sujeción a los programas publicados en los "Diarios Oficiales" números 1.832 y 1.857 y sobre las materias detalladas en el artículo 49 del citado Reglamento modificado.

El primer curso dará principio el día 1.º de noviembre próximo, prolongándose por esta vez hasta fin de junio siguiente para que su duración sea la fijada en el repetido Reglamento.

Queda autorizada esa Dirección general para resolver cuantas cuestiones de procedimiento pu-

dieran suscitarse durante la celebración de esta convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de agosto de 1931.—Diego Martínez Barrios.

Señor Director general de Telégrafos y Teléfonos.—Señores...

("Gaceta" 4 septiembre 1931.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

En Decreto del Gobierno de la República del día 4 de julio del corriente año, se dispuso que por las Compañías ferroviarias se procediera a la admisión de los Agentes despedidos por su participación en huelgas de carácter social, y reconociendo la mala situación económica que actualmente atraviesan las Empresas interesadas, se dispuso asimismo que el exceso de gastos que originara el cumplimiento de estas disposiciones fuera entregado por el Estado a las Compañías ferroviarias, a título de aportación al capital de aquél y mediante los créditos necesarios arbitrados por el Ministerio de Hacienda.

En el momento actual numerosos Agentes ferroviarios seleccionados tienen su expediente completamente terminado para la admisión en sus Compañías respectivas, con arreglo a las disposiciones que fueron dictadas en el Decreto que antes se ha mencionado; pero no ha sido posible solicitar del Ministerio de Hacienda el crédito para el pago de las atenciones respectivas, porque para ello es preciso que por la Comisión depuradora, nombrada al efecto, se informe sobre la cuantía de aquél, teniendo en cuenta los Agentes que han de prestar servicio, los que han de ser jubilados y la economía que en cada Compañía suponga la desmilitarización de los Agentes pertenecientes a los Regimientos de Ferrocarriles. No es posible, en algún tiempo, reunir los elementos necesarios para solicitar del Ministerio de Hacienda el crédito correspondiente, por lo que sería preciso que, provisionalmente, las Compañías de Ferrocarriles abonasen a los Agentes seleccionados el importe de sus haberes o jubilaciones, y si bien esta circunstancia puede darse fácilmente en alguna Compañía, no ocurre lo mismo con la de los Caminos de Hierro del Norte, que por el gran número de Agentes que está obligada a readmitir y por su situación de tesorería, nada desahogada, se encuentra con grandes dificultades para adelantar los fondos precisos al pago de las atenciones que se mencionan.

Esta situación hace que en la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España no se haya dado entrada todavía a ningún Agente seleccionado por causa de la Huelga del año 1917, y ello hace pensar en la necesidad de que por el Estado se efectúen a dicha Compañía entregas a cuenta del crédito que en su día ha de obtenerse del Ministerio de Hacienda; cosa perfectamente realizable existiendo partida de presupuesto a qué cargar esas entregas, y siendo el Estado, con uno y otro procedimiento, el que en definitiva ha de abonar los gastos realizados.

Solicitado informe del Presidente de la Comisión que entiende en la readmisión de Agentes ferroviarios, se viene en conocimiento de

que en la Compañía del Norte han solicitado su readmisión hasta la fecha, 3.200 Agentes; la jubilación 1.700 Agentes, y la totalización de una mensualidad por cada año de ejercicio, 225 Agentes que no reúnen las condiciones reglamentarias para su jubilación. El importe de todo ello supone al año, aproximadamente, la cantidad de 12 millones de pesetas, lo que da para la Compañía del Norte una mensualidad aproximada de un millón de pesetas.

En consecuencia de todo ello, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

1.º Para satisfacer el gasto que supone, durante el mes de septiembre del corriente año, la admisión de obreros seleccionados por causa de la huelga de 1917, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 4 de julio pasado, le será entregada a la Compañía de Caminos de Hierros del Norte por la Caja ferroviaria y a cuenta del crédito que en su día sea concedido por el Ministerio de Hacienda, la cantidad de un millón de pesetas con cargo al artículo 3.º de la Sección cuarta del plan económico del Consejo Superior de Ferrocarriles para el año 1931.

2.º Dentro de los diez primeros días del mes de octubre próximo, la Comisión creada por el artículo 5.º del Decreto de 4 de julio pasado, practicará una liquidación de los gastos habidos en el mes de septiembre y propondrá al Ministerio de Fomento la cantidad que ha de ser entregada a la Compañía de Caminos de Hierro del Norte para satisfacer los mismos gastos durante el mes de octubre. Esta operación se repetirá dentro de los diez primeros días de cada mes, hasta que, cumplidos todos los requisitos indispensables, se haya arbitrado por el Ministerio de Hacienda el crédito necesario, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del repetido Decreto de 4 de julio pasado.

Dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 4 septiembre 1931.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es precepto del vigente Reglamento del Decreto-ley de Epizootias, que los ganados y sus productos derivados, lanas, pieles, etc., que necesitan para su importación permiso especial del Ministerio, previa solicitud de los interesados.

Así han venido tramitándose las peticiones de que ha tenido conocimiento la Administración, si bien es cierto que este Centro tiene noticias de que se han introducido algunos productos, singularmente pieles, sin el requisito legal mencionado.

No ha de permanecer remiso este Ministerio para averiguar las importaciones ilegales que se hayan efectuado desde que está en vigor la disposición mencionada para exigir las responsabilidades subsiguientes; pero resulta que quienes habían ajustado a la Ley tenían sus permisos un trámite dilatorio a que obligan las circunstancias especiales de organización y correlación ministerial, y, por el contrario, quienes por culpable ignorancia o por deliberada transgresión legal habían tenido franca la importación

de aquellos productos, efectuaban el comercio sin esta traba legal.

La pronta organización del servicio de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, regulará estas importaciones y, entretanto, y por especial circunstancia,

Este Ministerio acuerda que puedan introducirse todas las partidas de cueros y pieles que lo tengan solicitado, siempre que el lugar de procedencia esté limpio de epizootias y se sujeten estos productos a las disposiciones que garanticen su inocuidad, según determina la Dirección general de Ganadería, advirtiéndose que en lo sucesivo no se dará ninguna autorización para la importación de pieles, más que con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias.

Madrid, 31 de agosto de 1931.—Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

(“Gaceta” 4 septiembre 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la actuación de la Sección de Electricidad del Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua de Zaragoza, la que sin duda no produce los efectos que de tal organismo eran de esperar, quizá debido a que cuando se eligieron los Vocales que integran la misma no existían Asociaciones legalmente constituidas; las que hoy existen, por lo que sin duda aquellas representaciones ya no responden a una realidad, pues no representan a toda la clase, lo que puede remediarse procediéndose a nueva elección para que los Vocales de ambas representaciones sean designados por las respectivas entidades y Asociaciones, máxime cuando restan pocos meses para que el Comité actual finalice su mandato legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se renueven los Vocales que actualmente integran la Sección de Electricidad del Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua de Zaragoza, designándose los nuevos representantes por las entidades que hallándose actualmente inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, manifiesten su deseo de intervenir en la elección dentro del plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”, en unión de aquellas otras que no encontrándose inscritas actualmente soliciten su inscripción en el mencionado Censo dentro del plazo antes expresado, transcurrido el cual se determinará aquel en el que deban celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas y debiendo tenerse presente que hasta tanto que los nuevos Vocales tomen posesión de sus cargos habrán de seguir los actuales en el desempeño de los mismos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de agosto de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 3 septiembre 1931.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme con la propuesta hecha al respecto por la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Vengo en disponer que los Jurados mixtos de Remolacheros y Azucareros tengan para su actuación un Reglamento tipo condicionado del modo siguiente:

Artículo 1.º El Jurado mixto de Remolacheros y Azucareros de la ... región, correspondiente a ..., con capitalidad en ..., consta de ... Vocales representantes de los cultivadores y de ... Vocales representantes de las Empresas azucareras, con los correspondientes suplentes de unos y de otros.

Su actuación se regirá por este Reglamento, en armonía con el Decreto de 7 de mayo de 1931, y por las demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten relativas a estos organismos.

Artículo 2.º El Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión tendrán las facultades y deberes anejos a sus cargos y los que especialmente se consignan en este Reglamento.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente le sustituirá el Vicepresidente.

El Secretario será sustituido por el Vocal que señale a este efecto la Comisión Arbitral.

La Comisión podrá solicitar del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Previsión los asesores que estime necesarios para sus deliberaciones.

Artículo 3.º La competencia del Jurado mixto, dentro de las atribuciones que le están señaladas por el Decreto de 7 de mayo de 1931, se extenderá a cuantos casos afecten a fábricas enclavadas en la región asignada al Jurado, aun cuando los cultivadores radiquen fuera de ella.

Artículo 4.º Serán facultades del Presidente representar al Jurado, resolver las cuestiones de régimen interior, convocar y presidir las sesiones, fijar el orden del día, conceder o retirar la palabra, dirigir los debates y cumplimentar los acuerdos, ejercer la ordenación de pagos, mantener la comunicación del Jurado con el Gobierno y Centros oficiales, solicitar de dichos Centros, por mediación del Ministerio de Trabajo y Previsión, los datos, documentos e informes que el Jurado necesite para la solución de los asuntos, y sostener las relaciones con otros organismos y particulares.

Artículo 5.º El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones, pero informará y asesorará siempre que para ello sea requerido; intervendrá como tal en todos los actos del Jurado, levantando acta de las sesiones; dará fe de los acuerdos recaídos en las mismas, suscribirá las convocatorias y despachará la correspondencia con el Presidente, custodiará los libros y documentos de Secretaría y ejercerá la jefatura y dirección del personal de ésta.

Los empleados realizarán las funciones que les encomiende el Presidente por medio del Secretario o éste por sí mismo, en la forma y tiempo que se señale.

Artículo 6.º Los Vocales titulares deberán asistir a todas las sesiones y tendrán derecho a ser elegidos para todos los cargos de las Ponencias o Comisiones especiales que se creen; actuarán con voz y voto en las sesiones; podrán presentar proposiciones, dirigir preguntas y formular ruegos.

Artículo 7.º Cada Vocal titular tendrá un Vocal Suplente que lo sustituirá en caso de ausencia o enfermedad. A este objeto, el Vocal titular que no pueda asistir a la sesión trasladará la convocatoria que haya recibido a su respectivo suplente, a los efectos de la asistencia de éste, comunicándolo por escrito al Presidente y haciendo constar los motivos de la ausencia.

Si tampoco el suplente pudiera asistir en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá asimismo excusarse ante el Presidente, expresando la causa.

Artículo 8.º Si a la hora señalada para celebrar la sesión, dejanren de concurrir un Vocal titular y su suplente respectivo, asistiendo en cambio alguno o algunos suplentes cuyos titulares también asistan, el Presidente designará entre éstos, a propuesta de la representación incompleta, el suplente que haya de sustituir al Vocal no asistente.

Artículo 9.º Los Vocales suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares cuando actúen supliéndolos. En todo caso, podrán asistir a las reuniones plenarias con voz, pero sin voto, a cuyo efecto serán también citados.

Artículo 10. Los Vocales titulares de los Jurados mixtos cesarán en sus cargos por las siguientes causas.

- Renuncia.
- Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado.
- Dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidad que le eligió.
- Dejar de concurrir sin justa causa a cinco reuniones consecutivas del Pleno o ponencias de Jurado.

En cualquiera de estos casos sustituirá al Vocal titular en todas sus funciones el Vocal suplente respectivo.

Artículo 11. Cuando en virtud de estas sustituciones queden vacantes, la mayoría de los cargos de Vocales suplentes de cualquiera de las dos representaciones, se comunicarán las vacantes a la entidad o entidades que eligieron los Vocales que deben ser reemplazados en el organismo arbitral para la designación correspondiente.

CAPITULO II

Funcionamiento.

Artículo 12. El Jurado mixto celebrará una sesión ordinaria mensual cuando sea necesario, excepto durante la campaña remolachera o azucarera, en que deberá celebrarse por lo menos una cada quince días. También celebrará las extraordinarias que se juzguen convenientes por iniciativa del Presidente o a propuesta de la mayoría de una o de las dos representaciones.

Las sesiones del Jurado tendrán carácter privado.

Artículo 13. Las reuniones ordinarias podrán ser de primera y de segunda convocatoria, debiendo ser convocadas unas y otras mediante papeletas firmadas por el Secretario y repartidas por lo menos con cinco días de antelación, incluyendo el orden del día. No se tratarán más asuntos que los que figuren en el orden del día, ni será obligatorio tomar acuerdos sobre puntos que no estén incluidos en él.

Artículo 14. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias se hará constar el carácter con que va a tener lugar la reunión, exigiendo recibo del aviso a los Vocales, que deberán ser citados cuarenta y ocho horas antes.

Artículo 15. Todo Vocal efectivo o suplente tendrá derecho a presentar proposiciones por escrito con anterioridad a la sesión.

Los Vocales efectivos podrán, durante la celebración de las sesiones, presentar propuestas por escrito o de palabra relacionadas con el asunto que se discuta, quedando su admisión inmediata al arbitrio del Jurado. Si una de las dos representaciones pidiere el aplazamiento del debate y se opusiera la otra, podrá acordarlo así la Presidencia, si lo estima oportuno, quedando en este caso automáticamente convocada otra reunión antes de los ocho días, para que tenga lugar la discusión aplazada por arbitrio del Presidente.

En el caso de que el Jurado decida que pase la proposición a una ponencia o cuando así lo acuerde el Presidente por solicitarlo una de las dos representaciones, se aplazará toda resolución hasta que la ponencia evacue su dictamen verbal o escrito, dentro del plazo que la Comisión haya fijado para ello.

A estos efectos, el Jurado podrá designar de su seno las Ponencias o Subcomisiones que juzgue más conveniente para la eficacia de su cometido, siempre que en ella sea igual el número de Vocales representantes de cultivadores y de Empresas azucareras.

Artículo 16. El Presidente del Jurado será Presidente nato de cada una de estas Ponencias o Subcomisiones, pudiendo delegar en el Vicepresidente cuando lo estime oportuno.

Artículo 17. Los acuerdos de las Ponencias se someterán a la resolución definitiva del Jurado en pleno.

Las Ponencias actuarán en los días y horas que sus componentes acuerden por mayoría. El Secretario del Jurado hará las convocatorias de las mismas en los términos ordinarios.

Artículo 18. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta anterior. Aprobada el acta, se entrará en el orden del día.

El Presidente dará cuenta de cada asunto o encargará de ello al Secretario, y leído el documento o dictamen se abrirá la discusión.

Artículo 19. El Presidente dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección, mutuo respeto y cortesía debida.

Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido, a juicio del Jurado, y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno de la misma después de llamarlos al orden por dos veces.

Artículo 20. Los acuerdos serán tomados por mayoría, contando un solo voto por cada representación, y en el caso de que no haya acuerdo entre los diversos Vocales de cada una de las dos clases, prevalecerá la opinión de la mayoría de cada una. El Presidente no tendrá voto sino cuando exista empate, y para decidirlo, siendo su intervención conciliatoria y de exhortación a la aveniencia.

El Vicepresidente no tendrá voto cuando concurra con el Presidente.

Artículo 21. Cuando en las sesiones de las Subcomisiones o Ponencias se trate de un asunto que afecte particularmente a uno de los miembros del Jurado, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación, manteniéndose siempre para que haya acuerdo el principio de la paridad de las dos representaciones.

Artículo 22. Los acuerdos que adopte el Jurado mixto serán ejecutivos.

Podrá recurrirse contra ellos dentro del plazo de ocho días, conforme se establece en el artículo 28, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Previsión pueda suspenderlos si lo estima oportuno.

Artículo 23. Una vez firmes los acuerdos de carácter general que adopte el Jurado se notificará a los interesados y se les dará la mayor publicidad para que lleguen a conocimiento de todas las entidades o personas a quienes afecte.

Artículo 24. La persona, Empresa o Asociación que desee someter un asunto al Jurado mixto lo presentará por escrito firmado a la Presidencia de la misma, alegando libre, pero concretamente, cuanto estime oportuno y detallando en conclusiones numeradas el objeto de su petición, a la que acompañará las pruebas que estime necesarias, proponiendo además las que a su juicio deban practicarse por el Jurado.

Artículo 25. Presentada una reclamación por cualquiera de las partes, el Presidente procurará, mediante citación de quien la hubiere presentado, obtener aveniencia. En caso de no llegar a un acuerdo, calificará la reclamación recibida de ordinaria o de urgente, ordenando, si lo estima necesario, la práctica de las pruebas propuestas por el solicitante o las que estime convenientes y convocará al Jurado.

Artículo 26. Si el Jurado mixto no estima suficiente las pruebas propuestas por el interesado, ni las realizadas por iniciativa del Presidente, ordenará practicar o practicará por sí mismo o por delegación, cuidando en todo caso de que haya paridad en ambas representaciones, las que acuerde por mayoría de votos, reuniéndose en sesión para decidir sobre el asunto sometido a su fallo, una vez conocido el resultado de las pruebas.

Artículo 27. Tanto los particulares como las entidades afectas al Jurado mixto, vendrán obligados a facilitar a éste cuantos datos les sean pedidos dentro de las atribuciones del Jurado y a permitir el acceso de sus miembros o de las personas designadas, para la práctica de las pruebas a los terrenos o locales que tengan relación con el desarrollo y cumplimiento del contrato, siempre que lleven la oportuna autorización del Presidente, en cumplimiento de algún acuerdo o por su propia iniciativa, pudiendo pedir éste también las referencias verbales que estime convenientes para el desempeño de sus funciones en cuantos asuntos se presenten.

Artículo 28. Contra los acuerdos que adopte el Jurado mixto podrá recurrirse en alzada en el plazo de ocho días, por cualquiera de los miembros de la misma o por los que acrediten interés directo en el asunto, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión. El recurso será presentado al Jurado mixto que, en un plazo de diez días, lo remitirá al Ministerio con sus antecedentes y el informe del Presidente.

CAPITULO III

Inspección y sanciones.

Artículo 29. El Jurado podrá realizar en caso preciso la inspección y vigilancia de sus acuerdos por medio de aquellos de sus Vocales que previamente designe, los que, en todo caso de infracción o incumplimiento, levantarán el acta oportuna a los efectos que haya lugar. Esta misión se confiará siempre a los Vocales de ambas representaciones en igual número.

Si alguno de los Vocales no se presentara en la hora señalada, procederán los que se hallen presentes a la práctica de la diligencia.

Artículo 30. Toda infracción o incumplimiento de los acuerdos será castigada con las sanciones ejecutorias de 25 a 250 pesetas de multa, agravada si existe reincidencia, pero sin que nunca pueda exceder de 1.000 pesetas. A los efectos de imposición de sanciones, éstas se aplicarán por cada una de las faltas cometidas, cuando sean varias las apreciadas al mismo infractor.

Artículo 31. Contra la imposición de sanciones económicas se podrá recurrir ante el propio Jurado en el término de quinto día, cuando no exceda de 100 pesetas; rebasando esta cifra hasta el máximo establecido, el recurso se entablará ante el Ministerio de Trabajo en el término de diez días.

Será condición precisa para poder entablar el recurso, depositar en la Secretaría del Jurado el importe de la sanción impuesta.

El recurso se tramitará en todo caso con audiencia de los interesados, que informarán por escrito u oralmente, por sí o por personas que les representen debidamente autorizadas.

Artículo 32. El Jurado mixto podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 30, a quienes de cualquier modo entorpezcan su funcionamiento o a la libre actuación de los Vocales como consecuencia de acuerdos tomados o asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 33. Si el infractor se negara al pago, una vez firme la sanción, en el término de quince días, se dirigirá por el Presidente el oportuno oficio al Juez de primera instancia que corresponda, para que se proceda al cobro por la vía de apremio en la certificación del descubierto.

CAPITULO IV

Régimen económico.

Artículo 34. El régimen económico del Jurado se basará en el presupuesto que anualmente se apruebe por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

Artículo 35. Todos los años, el Jurado formará el presupuesto de gastos e ingresos, remitiéndolo al Ministerio de Trabajo y Previsión para su aprobación, con un mes de antelación al comienzo del ejercicio económico, y dos meses después de finalizado este ejercicio enviará también a dicho Ministerio el resumen de la inversión de fondos.

Artículo 36. Para atender a los gastos que ocasione el funcionamiento del Jurado, éste contará con las cuotas satisfechas por los cultivadores y fabricantes dentro de los tipos que fije

el Ministerio, así como cualquier otro recurso eventual previa inclusión en el presupuesto o aprobación por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 37. El Jurado fijará el sistema que juzgue más conveniente para la recaudación de las cuotas de uno y otro sector, conforme al apartado k) del artículo 23 del Decreto de 7 de mayo de 1931.

Artículo 38. El Jurado podrá comprobar en todo momento la cantidad de remolacha entregada y recibida por una y otra como base de gravamen.

Artículo 39. Para la recaudación de cuotas dispondrá el Jurado del procedimiento de apremio.

Artículo 40. El producto de las multas que haga efectivas el Jurado mixto ingresará en el Ministerio de Trabajo y Previsión con destino a las instituciones de seguro contra el paro de los trabajadores agrícolas, y, en su defecto, a las instituciones de previsión de dicho Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de agosto de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Acción Social.

(“Gaceta” 4 septiembre 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza

Núm. 3.612.

CIRCULAR

El Alcalde de Albalate del Arzobispo me comunica que en la noche del 3 al 4 del actual desapareció de su domicilio el joven José Grau Ciércoles, de 17 años, soltero, jornalero y natural de la citada villa, alto, delgado, moreno, viste pantalón de pana oscura, alpargatas blancas, americana como el pantalón, camisa a rayas encarnada, gorra a la cabeza, lleva el pelo recién cortado y peinado hacia atrás.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, ordenando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, realicen gestiones para su busca, poniéndolo a disposición de la Alcaldía de referencia, para ser entregado a sus padres, que lo reclaman.

Zaragoza, 8 de septiembre de 1931.

El Gobernador,

Manuel Pardo Urdapilleta.

Núm. 3.607.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Comandante Militar de Zaragoza, en oficio de ayer, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. Para practicar ejercicios de tiro con fuego real los días jueves, viernes y sábado de la presente semana, se ha asignado a los Regimientos de Infantería núm. 5 y 22, la zona de terreno comprendida entre la paridera de

Gil y Sangeíns del Campo de San Gregorio, de las seis a las nueve horas de los días expresados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1931.

El Gobernador,

Manuel Pardo Urdapilleta.

Núm. 3.620.

Reses mostrencas.—Circular.

La Alcaldía de Ibdes da cuenta de que el día 2 del actual se le extraviaron al vecino de dicha localidad Manuel Quílez Esteban, al regresar de la feria de Molina de Aragón, las caballerías siguientes:

Un muleto, pelo bayo, de cinco a seis meses de edad, y de alzada baja, y una muleta de pelo negro, de alzada también baja y de unos cuatro meses de edad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que en el caso de ser hallados los expresados semovientes, puedan ser puestos a disposición de su dueño.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1931.

El Gobernador,

Manuel Pardo Urdapilleta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.610.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Esta Comisión Gestora ha acordado fijar, como fechas para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el presente mes de septiembre, las correspondientes a los días 12, 19 y 26, a las diez y ocho horas.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1931.—El Presidente, L. C. Montes.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Consejo de Instrucción pública.

El Consejo de Instrucción pública ha destacado a un plano preferente de sus deliberaciones el compromiso moral que la República tiene contraído, de dotar a la Nación de una ley renovadora de las instituciones de cultura.

Con ello responde el Consejo al encargo expreso recibido del Sr. Ministro, y cumple una de las funciones que, desde el primer momento y por iniciativa propia, juzgó esenciales a su atención.

Aunque una ley no tiene nunca virtud por sí

sola para garantir la calidad y eficiencia de las instituciones que se propone ordenar, representa, por lo menos, la iniciación de un camino más rico en posibilidades para los propósitos del legislador. Estos, a su vez, contendrán tantos más indicios de éxito cuanto más fundamento haya para contar con que las reformas serán bien recibidas por los llamados a interpretarlas.

Con este fin, y con los de aprovechar el mayor de sugerencias y aportaciones valiosas al contenido y al espíritu de la nueva ley, asegurándole de antemano un amplio sentido democrático, el Consejo, siguiendo la recomendación del Sr. Ministro, invita a cuantos organismos y entidades tengan relación con la enseñanza, para que antes del 15 de octubre próximo se hayan reunido y enviado al Ministerio un informe en que, con respecto a la finalidad de la nueva ley, se señalen las orientaciones y aspectos que juzguen pertinentes.

Madrid, 3 de septiembre de 1931.—El Presidente del Consejo de Instrucción pública, Miguel de Unamuno.

(“Gaceta” 4 septiembre 1931.)

Núm. 3.603.

Jefatura de Obras públicas.

Aprobado técnicamente el proyecto de carretera de tercer orden, de Ateca a Munébrega, y con el fin de practicar la información a que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras, de 4 de mayo del mismo año, se anuncia al público, para que los particulares y pueblos interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas, en plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio, según disponen los citados artículos; advirtiéndole que el referido proyecto se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, número 19), durante el plazo señalado y horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 3 de septiembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Biota.

N.º 3.574.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa, en sesión del tres del actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, se anuncia al público la subasta relativa a la ejecución de las obras para la ampliación del Cementerio, bajo el tipo en baja de 4.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, a las once de la mañana del día 24 del corriente mes. Presentación pliegos, doce del día 23.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del Reglamento citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, extendiéndose en papel correspondiente

y en pliego cerrado, ajustado al modelo que al final se inserta, haciendo el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de 200 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas, y caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, reservándose el Ayuntamiento el derecho de tanteo en favor de los licitadores de la localidad.

Modelo de proposición:

D., se comprometo, por la cantidad de pesetas, a realizar las obras de ampliación del Cementerio, con arreglo a los planos, presupuesto y pliego de condiciones que ha estado de manifiesto en secretaría.

(Fecha y firma con rúbrica.)

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Biota.

Biota, a 4 de agosto de 1931. — El Alcalde, Alejandro Martínez.

Calatorao. N.º 3.600.

Habiendo terminado las obras de contrata de las Escuelas de esta localidad D. Eustaquio Casao Sebastián, cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento del día 4 del actual, procediendo a la devolución de la fianza que a su tiempo depositó para responder de la ejecución de dichas obras, se hace público para general conocimiento, que en el plazo de treinta días se puede reclamar contra dicha devolución por daños o perjuicios, deudas de jornales, materiales e indemnizaciones, presentando los escritos en esta Alcaldía; advirtiéndose se devolverá dicha fianza sin derecho luego a reclamación, si en ese plazo no se presenta ninguno.

Calatorao, 7 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Francisco Lázaro.

Castejón de las Armas. N.º 3.573.

El día 20 del actual, bajo el tipo en alza y horas que luego se dirán, por el plazo de un año, se subastarán los pastos de las dehesas de este término que a continuación se expresan:

Dehesa «Peróveras», tipo de subasta 1.500 pesetas, a las nueve horas.

«Cotos y Dehesillas», 400 pesetas, a las diez horas, y

«Sierra-Valdelagua», 400 pesetas, a las once horas.

El pliego de condiciones a que han de ajustarse las subastas, se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento.

Castejón de las Armas, 5 de septiembre de 1931.— El Alcalde, Narciso Urbano.

Nonaspe. N.º 3.564.

Durante los días 10, 11 y 12 del corriente mes, se cobrará en la Casa Consistorial, o local que

se designe, el 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general de utilidades e inquilinato, el periodo voluntario.

Durante los mismos días, como concesión especial acordada por el Ayuntamiento, se cobrarán los atrasos que por diferentes conceptos adeuden los vecinos y hacendados forasteros sin recargo alguno, en el bien entendido que los que dejen pasar dicho plazo quedarán nuevamente incurso en los recargos correspondientes, y se procederá después con todo el rigor que la Ley concede.

Nonaspe, a 6 de septiembre de 1931.—El Alcalde Ejerciente, Agustín Reyes.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 3.560.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D.ª Cecilia Inigo Magallón, soltera, de sesenta y siete años, hija de Zacarías y Juana, natural de esta ciudad, en donde falleció el veintinueve de mayo último, en su domicilio, calle Heroísmo, treinta y ocho, y se llaman cuantas personas se crean con derecho a sucederla, para que dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan a deducirlo en el expediente instado por D.ª Victoria Inigo. Se hace constar que reclaman la herencia de dicha causante sus hermanos Victoria, Fermín, Santiago, Carmen y Pilar Inigo Magallón, y sus sobrinos Diana y Alfredo Inigo Penalba.

Zaragoza, veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Sixto Solís.—El Secretario, P. H., Eugenio Isac.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.619.

C. A. M. P. S. A.

Estando vacante el cargo de Agente, para administrar el aparato surtidor núm. 49, emplazado en esta capital, calle del Coso, se pone en conocimiento del público, para que las personas que pueda interesarles, lo soliciten de esta Agencia, Costa, 11, mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, reintegrada con póliza de 1'20, durante el plazo de diez días a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

Conviene que los interesados, en sus escritos, especifiquen todos aquellos datos relacionados con sus cargos, ocupaciones, etc.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1931.

IMPRESA DEL HOSPICIO